

INFORME N.º 000033-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 31 de mayo de 2023

I. MATERIA:

Se consulta si al amparo del numeral 12 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, las personas naturales o jurídicas pueden solicitar la admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) de naves para realizar el servicio de transporte turístico acuático.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante el RLGA.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo.
- Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático; en adelante D.S. N° 006-2011-MTC.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado¹; en adelante R.M. N° 287-98-EF/10.

III. ANÁLISIS:

Se consulta si al amparo del numeral 12 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10, las personas naturales o jurídicas pueden solicitar la ATRME de naves para realizar el servicio de transporte turístico acuático.

De acuerdo con los artículos 53 y 56 de la LGA, la ATRME es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para luego ser reexportadas en un plazo máximo de dieciocho meses, sin experimentar modificación alguna²; asimismo, se precisa que mediante resolución ministerial de economía y finanzas se determinarán qué mercancías podrán ser sometidas a este régimen.

Así, mediante el artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10 se aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse a la ATRME, entre ellas, las previstas en su numeral

¹ Actual régimen de ATRME.

² Con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.



12: “Vehículos, **embarcaciones**³ y aeronaves que ingresan **con fines turísticos**”. (Énfasis añadido)

Adicionalmente, conforme al numeral 5 del inciso c) del artículo 60 del RLGA, para solicitar la ATRME se debe presentar una declaración jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía⁴.

De otro lado, el artículo 27 de la Ley General de Turismo establece que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística⁵, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, tales como, los servicios de transporte turístico⁶.

Por su parte, el artículo II del D.S. N° 006-2011-MTC define al “transporte turístico acuático” como el servicio que prestan los administrados, domiciliados o constituidos en el país con naves propias o fletadas de bandera peruana, a personas con el objeto de posibilitarles el disfrute de atractivos turísticos, entre otros; y al “administrado” como la persona natural o jurídica que solicita o tiene permiso de operación para prestar el servicio de transporte turístico acuático⁷.

Asimismo, según los artículos II y 13 del D.S. N° 006-2011-MTC, el “permiso de operaciones” es la autorización que se concede para prestar el servicio de transporte turístico acuático⁸, para su otorgamiento el administrado debe adjuntar a su solicitud, entre otros, copia del certificado de calificación de prestador de servicios turísticos otorgado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo u órgano regional del sector turismo.

A la vez, el artículo 22 del D.S. N° 006-2011-MTC permite que el administrado domiciliado en el país, que cuente con permiso de operación para prestar el servicio de transporte turístico acuático, flete naves de bandera extranjera para ser operadas por un periodo que no supere los seis meses, siempre que no disponga de capacidad de espacio en naves de su propiedad y que no haya naves de bandera peruana disponibles

³ Conforme al Diccionario de la lengua española: “**Nave**” Del lat. *Navis*, es 1. f. barco (ll **embarcación**), por lo que una embarcación es una nave. El artículo II del D.S. N° 006-2011-MTC define a la “Nave” como la construcción principal o independiente, apta para la navegación que cuenta con gobierno y propulsión propia, adecuada para transportar personas en condiciones de seguridad y comodidad.

⁴ El procedimiento general “Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado”, DESPA-PG.04 versión 6, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 185-2020/SUNAT indica en su sección VII:

“**A2) Transmisión de documentos**

1. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada los siguientes documentos sustentatorios:

e) Declaración jurada en la que se consigne la ubicación y finalidad de las mercancías, firmada por la persona natural o el representante legal de la empresa o persona autorizada mediante poder. (...)”

⁵ Según el Anexo 2 de esta ley se entiende por “actividad turística” la destinada a prestar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, **traslado**, información, asistencia o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.

⁶ Según el Anexo 1 de esta ley son prestadores turísticos “los que realizan las actividades que se mencionan a continuación:

- a) Servicios de hospedaje,
 - b) Servicios de agencias de viajes y turismo,
 - c) Servicios de agencias operadoras de viajes y turismo,
 - d) Servicios de transporte turístico,**
 - e) Servicios de guías de turismo,
- (...)” (Énfasis añadido)

⁷ En su artículo 1 señala que el servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el país, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.

⁸ Es concedido por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuando el servicio de transporte turístico acuático se realice en el ámbito nacional o internacional, o por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales cuando se realice en el ámbito de su jurisdicción, conforme a lo señalado en los artículos II y 10 del D.S. N° 006-2011-MTC.



en el mercado, para lo cual, el administrado debe obtener la constancia de fletamento de nave de bandera extranjera⁹.

Sobre el particular, mediante el Oficio N° 0614-2023-MTC/17.04¹⁰ la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala que “el documento que acreditaría que la nave extranjera que ingresa bajo el régimen de ATRME será destinada al servicio de transporte turístico acuático es la constancia de fletamento de nave de bandera extranjera, aprobada mediante Resolución Directoral emitida por la DTA.”¹¹

De esta manera, las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o constituidas en el país, calificadas como prestadoras de servicios turísticos con naves de bandera peruana o extranjera¹², pueden realizar el transporte turístico acuático. Adicionalmente, cuando prestan el servicio en una nave de bandera extranjera deben obtener la constancia de fletamento correspondiente.

En ese sentido, es legalmente factible que, al amparo del numeral 12 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10, las personas naturales o jurídicas puedan destinar al régimen aduanero de ATRME naves de bandera extranjera para realizar el servicio de transporte turístico acuático¹³, para lo cual deben contar con la constancia de fletamento de nave de bandera extranjera.

En ese caso, en la “declaración jurada de ubicación y finalidad de mercancías” se debe consignar como fin del régimen la prestación de servicios de transporte turístico.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que al amparo del numeral 12 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10, las personas naturales o jurídicas pueden destinar al régimen aduanero de ATRME naves de bandera extranjera para realizar el servicio de transporte turístico acuático, para lo cual deberán contar con la constancia de fletamento de nave de bandera extranjera.

CPM/RMV/eas
CA044-2023

⁹ A la vez, el artículo 23 del D.S. N° 006-2011-MTC dispone que, con la autorización de fletamento de nave de bandera extranjera, el administrado podrá efectuar el compromiso de fletar una nave, luego de lo cual la Dirección General emitirá la respectiva constancia de fletamento; a su vez el administrado dispondrá de un plazo para la suscripción del contrato de fletamento en las condiciones solicitadas, caso contrario la constancia quedará sin efecto.

¹⁰ Ingresado con Expediente N° 000-URD999-2023-587876 de fecha 29.05.2023 con el que se atiende la consulta formulada por esta intendencia mediante Oficio N° 000010-2023-SUNAT/340000 e Informe N° 000029-2023-SUNAT/340000.

¹¹ Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático.

¹² En el caso de naves extranjeras, por un periodo que no superará los seis meses.

¹³ Con relación a las aeronaves, esta intendencia señaló en el Informe N° 80-2018-SUNAT/340000 que, de acuerdo con el numeral 24 del artículo 1 de la RM N° 287-98-EF, pueden acogerse a la ATRME “Aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las siguientes subpartidas nacionales, ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación”.

Asimismo, se indicó que “el permiso de operación y el permiso de vuelo constituyen las autorizaciones administrativas temporales que otorga la DGAC para la realización de este tipo de actividades (...). En consecuencia, al momento de otorgar el régimen, la intendencia de aduana competente deberá solicitar la presentación de la documentación otorgada por la DGAC que confirme que quien pretende beneficiarse con el RATRME es una empresa nacional dedicada al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación.”

DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.

RATRME: Régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

